



GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 811 -2012-GR.CAJ/GRDS

Cajamarca, 10 AGO 2012

VISTO:

El expediente con registro MAD N° 722614, materia del Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña CANDELARIA ANGELINA ARAUJO DE DÍAZ, contra la decisión administrativa contenida en el Resolución Directoral Regional N° 5267-2011/Ed-caj, de fecha 19 de octubre de 2011, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Acto Administrativo anotado en el Visto, la Dirección Regional de Educación Cajamarca, declaró IMPROCEDENTE, la solicitud del recurrente, respecto de Regularización de Pago de la Bonificación Especial sobre Preparación de Clases y Evaluación, según sea el caso, de la Remuneración Total e Integra, asimismo, se le cancelen los reintegros del mismo, más los intereses generados a partir de la vigencia de dicha bonificación a la fecha de sus ceses, por las consideraciones expuestas en dicha resolución;

Que, la impugnante de conformidad con lo establecido en el artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, recurre por ante el Gobierno Regional Cajamarca, en vía de apelación, manifestando que, la negativa de la autoridad administrativa a reconocer su derecho en un flagrante desacato a la normatividad expresa como el Art. 48° de la Ley 24029 modificada por la Ley 25212, así como lo dispuesto por el Art. 210° del D.S. N° 019-90-ED concordante con el Art. 8° del D.S. 051-91-PCM, por lo que de aceptarse tal criterio asumido por la impugnada estaríamos ante un acto de discriminación ya que el órgano jurisdiccional declaró procedente y legal el pedido de regularización de pensión mediante el incremento del 30% de la remuneración por el concepto de preparación de clases y evaluación ante un pedido similar, que la Administración ha vulnerado el debido proceso ya que ha omitido valorar las pruebas aportadas que sustentan su pedido tal como la Resolución emitida por la sala especializada civil de Cajamarca en el proceso contencioso administrativo 07-2010, manifiesta también que la Dirección Regional de Educación argumento erróneamente aplicando indebidamente la norma, aplicando un criterio antojadizo y que vulnera derechos constitucionales, incluso actos de discriminación contra su persona;

Que, al respecto cabe dejar constancia que según se advierte de los antecedentes administrativos adjuntos, así como del escrito de apelación y de sus anexos, la impugnante se desempeñaba en el cargo de Profesora cesante en el Cargo de Directora en el C.E. 52485-82/E.2do. Mx. U- Miguel Iglesias - Celendín - Cajamarca, situación que se corrobora con lo detallado en las boletas de pago adjuntas; asimismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total. El Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación (...)", en ese orden de ideas, la recurrente tiene derecho a percibir la bonificación equivalente al 30% de su remuneración;

Que, analizando la pretensión invocada, es necesario señalar artículo 9° del D.S. N° 051-91-PCM, precisa: "Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente", concepto que a su vez, es definido por el literal a) del artículo 8° de la misma norma, conceptuando que: "a) Remuneración Total Permanente.- Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.", criterio que ha sido considerado para la emisión de la impugnada, en cuanto al cálculo del monto para la concesión del beneficio solicitado;

Que, para el caso, resulta de aplicación el artículo 6° de la Ley 29812, Ley del presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2012, que establece literalmente "Prohibase en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo queda prohibida la asignación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole (...)", consecuentemente el impugnatorio deviene en infundado;

Estando al Dictamen N° 238-2012-GR.CAJ-DRAJ-JVC. con la visación de la Dirección Regional de Asesoría Jurídica; Ley N° 27783; Ley N° 27867, modificada por Ley N° 27902; Ley N° 27444; Ley N° 29628; D.S. N° 051-91-PCM; R.M. N° 200-2010-PCM; Mem. Múlt. N° 115-2010-GR.CAJ/GGR y la Resolución Ejecutiva Regional N° 037-2004-GR-CAJ/P;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por doña CANDELARIA ANGELINA ARAUJO DE DÍAZ, contra la decisión administrativa contenida en la Resolución Directoral Regional N° 5267-2011/Ed-caj, de fecha 19 de octubre de 2011, por las razones expuestas en la presente Resolución; en consecuencia, CONFIRMARSE la decisión administrativa recurrida; dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: PUBLÍQUESE la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional Cajamarca, en el plazo de tres (03) días, de conformidad con la R.M. N° 200-2010-PCM y el Memorando Múltiple N° 115-2010-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de julio de 2010.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
GERENCIA DE DESARROLLO SOCIAL
Dr. Marco Germán Guevara
GERENTE